----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 75 - Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 18 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

ANTECEDENTES.----------

-----Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones introducidas: por la citada en garantía <PER_3>, concedida por providencia del 09.04.2026 y con memorial de agravios ingresado por ID 2327569 con reserva del denominado caso federal; y por el accionado, Sr. <PER_2>, concedido mediante providencia de fecha 27.03.2026 y con agravios expresados mediante escrito digital ID 2344329; los que fueron respondidos por el actor apelado en presentación digital ID 2355839.La sentencia definitiva Nro. 14/2026 que se pretende impugnar decidió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por <PER_1> contra <PER_2> y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma de $ 3.517.637,32. conforme a

Documento anonimizado por AymurAI

los rubros reconocidos con más los intereses correspondientes a la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y demás operaciones vencidas desde la fecha del siniestro (12.11.2018) y hasta su efectivo pago; hizo extensiva la condena a la citada en garantía <PER_3>.; impuso las costas del proceso al demandado vencido y a la citada en garantía y reguló los honorarios profesionales de letrados y peritos.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de ponderar aquellos elementos de convicción legítimamente incorporados a este legajo, entendió que de la prueba aportada y teniendo en cuenta el deber de no dañar alojado en el art. 19 de la Constitución Nacional, de conformidad también con el factor objetivo de atribución de responsabilidad previsto en los arts. 1722, 1769, 1757 y ccdts. del CCyCN y siendo <PER_2> propietario y conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>, deberá responder por los daños y perjuicios que el actor acredita haber sufrido, en tanto y cuanto tengan adecuado nexo de causalidad con el accidente de tránsito denunciado en demanda, y toda vez que ninguna eximente de responsabilidad acreditó la parte accionada.--------

-----A todo evento, adelanto que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

-----LOS AGRAVIOS.I.----------

-----De inicio y como primer agravio (pto. II.A. del memorial que trato), la citada en garantía apelante se alza al estimar que la sentencia que hoy pretende poner en crisis formula una errónea atribución de responsabilidad al omitir considerar el hecho del damnificado.----------

-----En apoyo de su impugnación refiere una arbitraria valoración de la pericia accidentológica al atribuir

Documento anonimizado por AymurAI

responsabilidad objetiva sin analizar adecuadamente la conducta del actor como causa exclusiva y concurrente del daño.----------

----Destaca que la sentencia apelada reconoce expresamente que no pudo determinarse velocidad, punto exacto de impacto y que existió falta de elementos técnicos tales como planimetría y croquis.----------

-----Señala que la *a quo* omite ponderar la calidad de embistente del actor, minimizando arbitrariamente la pericia al desestimar aquélla calidad en la persona del actor, circunstancia que constituye una presunción de responsabilidad cuando no es desvirtuada por prueba concluyente.----------

-----Así, debe el embistente acreditar la ruptura del nexo causal, insiste.----------

-----Se esfuerza en destacar que la mecánica del suceso confirma los daños peritados por el experto. Concluye entonces que el hecho del damnificado excluye la responsabilidad del demandado, o en defecto, impone condenar concurrencia causal.----------

-----II. Su segundo agravio sobreviene por haber aplicado la judicante la regla de la prioridad de paso como un dogma absoluto, desconociendo la jurisprudencia dominante. Afirma sin más que el conductor que circula con exceso de velocidad pierde la prioridad de paso.----

-----Reitera que la *a quo* yerra cuando reconoce límites a la prioridad pero no los aplica.----------

-----III. Al introducir su tercer agravio, se queja por cuanto la sentencia invierte ilegítimamente la carga probatoria.----------

-----Invoca violación a los arts. 1737, 1738 y 1746 CCyCN al condenar sin prueba del daño ni de su relación causal.----------

-----Señala la ausencia de acreditación en orden a los daños condenados.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----IV. Al deducir su cuarto agravio, menciona que la sentencia viola el principio básico alojado en el art. 1726 y reitera sus afirmaciones realizadas al punto anterior.----------

-----V. Su quinta queja se endereza contra la cuantificación del daño moral, sin ningún elemento probatorio y sin parámetros objetivos, invocando en apoyo numerosos precedentes jurisprudenciales que, observo, se corresponden con el Código Civil velezano.-

-----VI. En su sexta queja, se empeña en invocar la doctrina de la arbitrariedad para descalificar la sentencia hoy puesta en crisis y manifiesta reserva del caso federal.----------

-----VII. Reseñando ahora el memorial del demandado <PER_2>, éste adhiere parcialmente a los agravios deducidos por la citada en garantía apelante, más rechazando todo planteo tendiente a limitar la cobertura asegurativa.----------

-----Al expresar sus propios agravios, en primer término se alza al estimar errónea y arbitraria la valoración de la prueba, en particular, de la pericia accidentológica.----------

-----Se ocupa en descalificar la valoración de aquélla pericial, con apoyo en cuestiones técnicas; invoca las reglas de la sana crítica, para concluir imputando arbitrariedad al omitirse un análisis completo de las conclusiones y sustituirse por una inferencia que no se halla debidamente fundada.

-----VIII. El segundo agravio del demandado apelante refiere una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad objetiva.----------

-----En sustento de su descalificación destaca que el propio decisorio reconoce mayor velocidad en la motocicleta y que el impacto se produce cuando el

Documento anonimizado por AymurAI

demandado ya había iniciado la maniobra de ingreso a la avenida.----------

-----Insiste en que no se ponderó la conducta del actor ni su incidencia causal.----------

-----IX. En tercer lugar, se agravia al advertir incongruencia y ausencia de prueba en la cuantificación del daño material del rodado del actor.----------

-----Cuestiona las fechas ponderadas y reconocidas en sentencia en orden a la reparación del daño a la motocicleta y se empeña en descalificar que el monto condenado sea en base al presupuesto pericial siendo que aquélla se había reparado con anterioridad.----------

------Al mismo tiempo se queja del interés condenado, pues a su juicio se repotencia la deuda.----------

-----X. Se alza así mismo (cuarto agravio de su memorial) por estimar errónea la admisión y cuantificación del lucro cesante y violación de los arts. 1737, 1738, 1739 y 1740 CCyCN.

-----Insiste en que conforme a la normativa invocada, el daño resarcible debe ser cierto, actual y susceptible de apreciación concreta. ----------

-----Señala que conforme a los recibos de sueldo acompañados, el actor continuó percibiéndolos y que no existió en consecuencia una privación total de ingresos.----------

-----Destaca, en relación con los adicionales, que no resulta jurídicamente admisible equiparar la eventual pérdida de un adicional contingente con la frustración de una ganancia cierta.----------

-----Pide se revoque la sentencia y se tengan presentes las reservas formuladas por su parte.----------

-----ANÁLISIS-1. Dispuesto ya a asumir el tratamiento del primer agravio de la citada en garantía apelante, anticipo que promoveré su desestimación.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Debo manifestar aquí aquello que reiteradamente vengo sosteniendo en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos:* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos:*274:113; 280:320; 144:611).Iniciando el tratamiento del primer agravio deducido, debo manifestar que a mi juicio existen dos presunciones clásicas en materia de accidente de tránsito: a) la presunción de culpa recae sobre aquél vehículo que aparece por la izquierda.----------

-----Así resulta del art. 41 de la Ley Nro. 24.449 de Tránsito que establece la prioridad de paso de los vehículos que en los cruces o encrucijadas se presentan por la derecha y, por ende, la presunción de culpa del que aparece por la izquierda.----------

-----Tal presunción es *iuris tantum*, puede ser desvirtuada mediante la correspondiente prueba en contrario y rige cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente en el cruce; y b) la presunción de culpa recae sobre el automotor embistente.----------

-----Hace décadas ya nuestra CSJN ha sentado el criterio según el cual "La *sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113 2do. párr. (hoy* arts. 1243, 1286, 1685, 1757, 1758, 1768, 1769 y 1963 CCyCN, esto es mío) *del Código Civil que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, y de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben*

Documento anonimizado por AymurAI

afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes.----------

-----*Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos responsabilidad"* (cfr. Fallos: 310:2804).----------

----No pierdo de vista a esta altura que de la pericial rendida y el relato de los hechos realizado por las partes en sus escritos introductorios, tales elementos me habilitan a presumir la mecánica del accidente y así, entiendo que el aquí demandado conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> no tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 39 inc. b) de la Ley Nro. 24.449 Nacional de Tránsito (en adelante: LNT) en tanto edicta circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, señalando a la vez que cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo.----------

-----Tal deber de cuidado y prevención lo encuentro incumplido en este caso pues siendo que ingresaba desde una calle lateral a una avenida, debió extremar aquél deber a fin de no generar riesgo para los demás vehículos (en nuestro caso: la motocicleta conducida por <PER_1>), y no lo ha hecho.----------

-----Así las cosas, y resultando de la pericial accidentológica rendida, en tanto afirmó que la moto impactó sobre el vértice trasero derecho del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL_1> (primer contacto), y debido a que la motocicleta iba a mayor velocidad, recorre parte del lateral del <MARCA_AUTOMOVIL_1>, dejando los daños que constan en el acta de choque (máximo contacto), encuentro que lo dictaminado no convierte al actor en presunto responsable por su calidad de embistente, pues debió el

Documento anonimizado por AymurAI

accionado acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), y de los elementos de convicción habidos en este legajo, no se ha logrado conmover su propia responsabilidad en el evento dañoso.----------

-----Y concluyo así, pues por imperio de la regla alojada en el art. 64 LNT, en tanto edicta en su 2do. párr. que: "Se *presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.*" Y así advierto que pese a lo manifestado por la citada en garantía apelante, el actor no circulaba a excesiva velocidad sino a mayor velocidad que <PER_2>, y esto surge de la propia mecánica de la colisión: el demandado <PER_2> ingresó por la izquierda desde una calle lateral a una avenida sin advertir la motocicleta conducida por <PER_1> que circulaba por esta última, resultando natural la mayor velocidad de <PER_1> en función de circular por la avenida y la reducción de velocidad impresa por <PER_2> para su ingreso, aunque sin advertir la presencia del actor.----------

-----Por lo expuesto y por aplicación de los arts. 39 inc. b) y 64 2do. párr. LNT, es que la queja no puede prosperar en esta Alzada, y así he de proponerlo al Pleno. ----------

-----**Así lo voto**.----------

-----Cuando se pretende una reparación fundada en la violación del deber de no dañar a otro (art. 1716, CCyCN), ello importa la aplicación al caso del régimen resarcitorio previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Para su procedencia se exige, en primer lugar,

Documento anonimizado por AymurAI

la constatación de un daño (en los términos de los arts. 1737 a 1739 CCyCN).----------

-----Probado ello, se presume que la acción u omisión que lo provoca es antijurídica, lo que persiste excepto que se acredite una causa de justificación (arts. 1717 a 1718 CCyCN).----------

-----Asimismo, se requiere que entre la conducta antijurídica antecedente y el daño consecuente exista una relación de causalidad, a modo de causa y efecto, la que también va a determinar, de corresponder, la medida de la reparación (art. 1726 y 1727 CCyCN).----------

-----Por último, en lo que respecta al factor de atribución, rige en la especie la responsabilidad por el riesgo de la cosa, conforme lo establecido en el art. 1769 del mismo plexo referido a los accidentes de tránsito.----------

-----En tal sentido, devienen aplicables los artículos 1757 y 1758 de aquel ordenamiento que responsabilizan a los dueños y guardianes, de forma concurrente, por los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Dicha responsabilidad –tal y como lo vengo diciendo- es de tipo objetiva, y ello implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de responder y que sólo puede eximirse si acredita la ocurrencia de una causa ajena que interrumpa el nexo causal previamente aludido (arts. 1722, 1729 y 1757 CCyCN). ----------

-----Así, para excluir su responsabilidad, deberá demostrar que medió un hecho del damnificado, de un tercero por quien no debe responder o un caso fortuito (arts. 1729 a 1731 CCyCN), circunstancia que no encuentro acreditada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Por lo expuesto y con sustento en los arts. 39 inc. b) y 64 2do. párr. LNT, es que la queja no puede prosperar en esta Alzada, y así he de proponerlo al Pleno.-------

------**Así lo voto**.----------

-----2.-Idéntica suerte tendrá el agravio que trato, pues de la prueba colectada no surge que el actor <PER_1> circulase a velocidad excesiva.----------

-----Tal y como lo señalé al punto anterior, la pericia accidentológica sólo determinó que la motocicleta del actor circulaba a mayor velocidad que el vehículo del demandado, mas no pudo indicar velocidades.----------

-----El agravio no puede a mi juicio prosperar en esta sede.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----3. -Al deducir el agravio que trato se queja que la sentencia invierta la carga probatoria.----------

-----Tal inversión no la advierto en el decisorio hoy puesto en crisis. En efecto, las cargas probatorias se corresponden con aquellas presunciones previstas en la LNT con más el sistema de responsabilidad que surge del art. 1769 y ccdts. CCyCN.----------

-----Así, aquellas cargas resultan predispuestas por las normas citadas y no se percibe que hayan sido violentadas por la *a quo*.----------

-----*El* decisorio que se pretende impugnar cumple acabadamente los estándares prescriptos en el art. 3 CCyCN en cuanto a fundabilidad y razonabilidad.--------

-----Así, la queja deberá desestimarse.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----4. -La cuarta queja deducida impone un análisis preliminar. De acuerdo a lo establecido por el art. 1726 CCyCN son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.----------

Documento anonimizado por **AymurAI**

-----Se requiere que entre la conducta antijurídica antecedente y el daño consecuente exista una relación de causalidad, a modo de causa y efecto, la que también va a determinar, de corresponder, la medida de la reparación (art. 1726 y 1727 CCyCN).Así, en materia de relación causal, el CCyCN vigente desde Agosto de 2015 adoptó en el art. 1726 y como regla general, el criterio de la causalidad adecuada, cuestión que implica continuar con una prolongada tradición en nuestra cultura jurídica. En su consecuencia, la tarea consiste en analizar todas las condiciones necesarias que fueron *conditio sine qua non* del resultado y -con la directiva de la previsibilidad objetiva- seleccionar la que normalmente ha de ocasionar el daño que se pretende reparar. Esto es un examen *post factum* y formulado en abstracto, atendiendo al curso natural y ordinario de las cosas (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis; "Visión *Jurisprudencial del Código Civil y Comercial a Diez Años de su Vigencia"; Rubinzal* Culzoni; Santa Fe; 2025; T° II; pág. 651 y sgts.).----------Con base en tales premisas, dictó sentencia la *a quo*, de forma razonablemente fundada (art. 3 CCyCN), y así, decidió sobre la responsabilidad del demandado, cuestión que, tal y como lo vengo diciendo, no encuentro conmovida en el memorial que trato.----------

-----En su virtud, el agravio no debe prosperar en esta sede y así he de proponerlo al Acuerdo.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----5. -Tampoco debe tener acogida en esta sede el agravio enderezado contra la cuantificación del daño moral y sustentado en precedentes que, tal y como lo señalé, se corresponden con el Código Civil velezano.----------Se ha sostenido que: "La *indemnización de las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" por daño moral a las que se refiere el art. 1741 CCyCN constituyen las gratificaciones, gozos, regocijos, deleites,*

Documento anonimizado por AymurAI

contentamientos o placeres que mitigan o compensan el padecimiento de la víctima procurando revertir el estado de displacer vivencial y restaurar el bienestar emocional afectado.----------

-----*Su fundamento jurídico se sustenta en los siguientes parámetros: 1) el daño moral tiene naturaleza satisfactiva y compensatoria; 2) el dinero es el medio para obtener esa satisfacción sustitutiva; 3) las gratificaciones sustitutivas se procuran mediante los bienes o experiencias emocionales o sociales compensatorias de dicho displacer existencial. En ello incide las neurociencias en cuanto estudian y explican en qué consiste y cuáles son las herramientas para alcanzar el bienestar emocional"* (cfr. GALDÓS, Jorge Mario, "Hacia *una nueva noción conceptual del daño moral. El aporte de las neurociencias",* art. publ. LL, 28/09/2020).----------

-----Con apoyo en tales cambios paradigmáticos y en afirmaciones similares, la judicante otorgó en concepto de daño moral una suma razonable que permitirá al actor acceder a alguna prestación sustitutiva y compensatoria tal y como lo prevé el precitado art. 1741 CCyCN, dejando librado al actor la elección del destino de la suma en aquello que le provoque el deleite compensatorio, circunstancia que no resulta desajustada a derecho.----

-----En su virtud, la queja deberá a mi juicio desestimarse.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----6. -La arbitrariedad invocada en el agravio que trato no resulta atendible.----------

-----Como ya lo afirmé al pto. 3 de este voto, la sentencia apelada resulta razonablemente fundada (art. 3 CCyCN) no resultando, por ende, atacable desde tal óptica.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----También, y respecto de la arbitrariedad alegada, he sostenido ya que "La *arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente".* (cfr. Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106) tal y como lo he afirmado en mi voto expuesto en SD CANO Nro. 06/2024 de fecha 14.02.2024 dictada en Expte. Nro. 249/2023 CANO, entre muchos otros).----------

-----Tal y como lo vengo diciendo, el decisorio apelado ostenta motivación suficiente y no se advierte la arbitrariedad que se imputa. Es su consecuencia que la queja no deba prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----7. -Asumiendo a esta altura el tratamiento del memorial de agravios ingresado por el demandado <PER_2>, y respecto de su queja en orden a la ponderación de la pericial accidentológica rendida en estos autos, advierto inicialmente que aquella experticia, puesta a disposición de las partes en la estación procesal oportuna, no mereció ni observaciones ni impugnación alguna de las partes.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Respecto a su valoración en el decisorio hoy puesto en crisis, ya tuve ocasión de referirme a ello al pto. 1. de este voto.----------

-----Reitero aquí que la pericial rendida mencionó "mayor velocidad" del actor, mas no "exceso velocidad" en el mismo.----------

-----A todo evento, aquella mayor velocidad no autoriza a enrostrarle responsabilidad alguna al actor, toda vez que circulaba por avenida. En su función, la queja deberá desestimarse.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----8. -A fin de no resultar reiterativo en este análisis, me remito a lo manifestado al punto anterior para desestimar el agravio.----------

-----**Así lo voto**.----------

-----9. -Su tercer queja sobreviene por advertir incongruencia y ausencia de prueba en cuanto a la cuantificación del daño material del rodado del actor.-

-----Inicialmente debo señalar que el actor no está obligado a mantener su motocicleta en el estado de avería derivado del accidente, siendo potestad del mismo repararlo en el momento que lo estime oportuno.--------

-----Aclarado ello, nuevamente advierto que la pericia del chapista <PER_4> fue puesta a disposición de las partes (art. 477 CPCC) y no mereció objeción alguna.---

-----En su virtud, siendo que los daños irrogados a la motocicleta surgen en principio del acta de choque labrada oportunamente y no resultó impugnada por las partes; atendiendo la presunción de legitimidad que ostenta en su carácter de instrumento público, se me aparece legítimo recurrir a ella en tanto elemento de convicción suficiente.----------

-----A todo evento, su impugnación en esta sede resulta a mi juicio procesalmente inoportuna y es su consecuencia

Documento anonimizado por AymurAI

que el agravio se desestime, tal y como lo propondré al Pleno.----------

-----**Tal destino propugno para este tramo de su impugnación.**----------

-----En el mismo tercer agravio, se alza por los intereses condenados a la tasa activa del Banco de Chubut y diferente suerte ha de tener esta ofensa.----------

-----He tenido ocasión de sostener que: *" a) De una lectura detenida del fallo "Barrientos" de nuestro máximo tribunal federal concluyo que si la indemnización -en tanto deuda de valor- se cuantificó a valores de la época de la sentencia o cualquier otro anterior a ella pero posterior a la de ocurrencia del daño, aplicar la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A., desde la fecha en que se produjo el perjuicio hasta el momento del efectivo pago constituye un verdadero menoscabo a las garantías constitucionales del derecho de propiedad como producto de una mecánica aplicación de una tasa que ha arrojado un resultado notablemente superior al de los valores de aquellos perjuicios a reparar."b) Y arribo a tal conclusión entendiendo que, en principio, resulta necesario distinguir las obligaciones de dar dinero -en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 CCyCN); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del mismo plexo).-*

-----*"En tal contexto normativo, sucede que, en las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución y hasta su efectivo pago.* ----------

-----*Mas, en las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda, ello conforme*

Documento anonimizado por AymurAI

al mencionado art. 772 CCyCN. De ello se sigue que el valor no sufre deterioro inflacionario por cuanto no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, es entonces que puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero en función de la norma citada.----------

-----"En virtud de lo señalado, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, es a partir de entonces que puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria.----------

------"Así las cosas, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación, tal y como se prevé con la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A."c) Así estimo finalmente que fijada la indemnización a valores actuales o reales en los términos del art. 772 CCyCN al mes de Marzo 2024, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple -como lo vengo diciendo-, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas sobre un valor actualizado altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra. ----------

-----En su virtud, entiendo que corresponde hacer lugar al agravio y aplicar una tasa pura (que estimo prudente

Documento anonimizado por AymurAI

fijarla en el 8 % anual) desde el evento dañoso (20.06.2021) y hasta el día 31.03.2024 y aplicar sí a partir del día 01.04.2024 la Tasa Activa para las Operaciones de Descuento de Documentos a 30 días y Restantes Operaciones Vencidas que fija el Banco del Chubut S.A.----------

----- *Así lo voto."* (v. mi voto en Expte. CANO Nro. 295/2025).----------

-----Así las cosas, en su consecuencia estimo prudente modificar la sentencia apelada, resolviendo en definitiva que a la suma condenada se le adiciones intereses a una tasa pura que estimo prudente fijarla en el 8% anual desde la fecha del evento dañoso (12.11.2018) la fecha de la sentencia; y desde esta última hasta su efectivo pago aplicar sí la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas.-

----- **Así lo voto**.----------

-----10. -Su última queja se endereza contra el lucro cesante condenado.----------

-----Adelanto que se encamina al rechazo, pues la determinación del rubro se fundó en los testimonios rendidos por <PER_5> y <PER_6>, cuyo control y derecho a repreguntar (art. 446 CPCC) fue suficientemente garantizado al quejoso en la audiencia de vista de causa de fecha 19.10.2023. ----------

-----De idéntica manera resulta motivada y prudente la determinación del rubro, resultando inoportuna su impugnación por las razones ya consignadas.----------

-----Propongo al Pleno la desestimación del agravio.---

-----**Así lo voto**.----------

-----XI. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Así, manteniendo las recurrentes su condición de vencidas en

Documento anonimizado por AymurAI

lo sustancial y por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, estimo que ellas deben ser impuestas a las apelantes vencidas.----------

-----**Así lo voto en definitiva.**----------

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------

-----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V N°203).----------

-----**1. Causalidad exclusiva:**----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los fundamentos para el rechazo. En ejercicio del artículo 3 Ley N° 203 voy a agregar que la prioridad de paso a quien circula por la derecha es quizás la más importante de la conducción y su puntual cumplimiento es esencial para la seguridad en el tránsito. Sobre esto volveré al analizar el segundo agravio. A ello se debe agregar que el cruce de una avenida se debe hacer con máxima precaución.----

-----Por lo demás es bueno tener en cuenta que la sentencia sí analizo los aspectos que según el recurrente ha omitido: Concretamente tuvo en cuenta que no se pudo determinar la velocidad de la motocicleta, solo que iba más rápido que el automóvil, el cual, por la maniobra que estaba realizando de acceso a una avenida naturalmente iba más despacio. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----**2. Prioridad del paso:**----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y voy a coincidir también con los fundamentos expuestos en su voto.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° Ley V N°203) voy a agregar que, en realidad, la cuestión a

Documento anonimizado por AymurAI

resolver en este agravio debió haber sido incluida en el primer agravio porque, así como está planteado resulta abstracto. La única razón posible por la cual correspondería analizar la prioridad de paso en este caso sería para distribuir participación causal. Corresponde repetir que el exceso de velocidad en la contraria no fue probado, pero también agregar que la prioridad de paso que tiene en las bocacalles quien circula por la derecha ha sido llamada regla de oro de la conducción y no corresponde relativizarla ya que en ello va nada menos que la seguridad en el tránsito.----------En el derecho argentino, como en la mayoría de los sistemas comparados, se establece que en las encrucijadas donde no existan semáforos, señales de "Pare" o "Ceda paso", tiene prioridad el vehículo que se aproxima por la derecha. Esta regla se funda en la necesidad de otorgar un parámetro objetivo y sencillo para resolver los cruces simultáneos, evitando la incertidumbre y reduciendo el riesgo de accidentes.----------La prioridad por la derecha opera como presunción legal de preferencia, de modo que el conductor que llega desde la izquierda debe ceder el paso. Su incumplimiento configura una infracción y, en caso de accidente, suele ser considerado un factor determinante de responsabilidad civil. La jurisprudencia ha señalado que la prioridad no depende de la velocidad ni de la distancia, sino del hecho de concurrir dos vehículos a una intersección sin señalización. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----3. Carga probatoria:----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazo. También coindizo con los argumentos expuesto para tal rechazo.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° Ley V N°203) voy a agregar que, además de invocar una inversión de la carga de la prueba no efectuada, el recurrente afirma que el daño material no se puede demostrar por un presupuesto unilateral (sic); que el daño emergente exige comprobante, historia clínica y pericia médica y que el lucro cesante solo se puede demostrar mediante documental.----------

-----Es sorprendente tener que explicar que en el derecho procesal argentino no rige el sistema de prueba tasada, entendido como aquel modelo rígido en el que la ley predetermina de manera absoluta el valor de cada medio probatorio y obliga al juez a decidir conforme a esa tasación, sin margen de apreciación crítica.----------

-----La legislación nacional y la doctrina dominante han optado por el sistema de la sana crítica racional, que otorga al juez libertad para valorar la prueba, pero exige que lo haga con fundamentos lógicos, coherentes y motivados. Esto significa que no existen reglas que atribuyan automáticamente "pleno valor" a un testimonio, documento o confesión, sino que cada elemento debe ser examinado en conjunto con los demás, dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----**4. Nexo causal:**----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuesto y con las normas citadas.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° Ley V N°203) voy a agregar que manifestar enfáticamente que la relación de causalidad no ha resultado probada sin rebatir lo dicho por la sentencia, las pruebas tenidas en cuenta en aquella para resolver y el sistema de

Documento anonimizado por AymurAI

presunciones, es incurrir en deserción. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----**5. Cuantificación del daño extrapatrimonial.**------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuesto y con las normas citadas.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° Ley V N°203) voy a agregar que el recurrente nuevamente incurre en deserción. Exclama que el daño extrapatrimonial ha sido reconocido sin elemento probatorio o parámetro objetivo. Seguidamente admite que basta con demostrar las circunstancias que permitan su cuantificación razonable y transcribe jurisprudencia.----------

-----La sentencia en crisis ha citado como prueba los testimonios de los Sres. <PER_5> y <PER_6>. Nada de eso rebatió el recurrente. Por otro lado, este tribunal ha dicho reiteradamente que el daño extrapatrimonial surge de las circunstancias mismas sin que sea necesario, ni posible, prueba directa. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----**6. Arbitrariedad:**----------

-----Voy con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuesto y con las normas citadas.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° ley V N°203) voy a agregar que la sentencia lejos de ser arbitraria fue confirmada por esta Cámara al menos en cuanto a los agravios del recurrente. Por otro lado, no logra señalar el recurrente ninguno causal de arbitrariedad. Solo reitera de manera enunciativa lo dicho en los agravios anteriores incurriendo en notoria deserción. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Corresponde ahora analizar los agravios del demandado.----------

----7. **Mecánica del accidente:**----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuesto y con las normas citadas.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° ley V N°203) voy a agregar que el recurrente impugna la valoración de la prueba realizada en la sentencia, pero no explica qué es lo que pretende se tenga por probado o qué hecho probado en la anterior instancia pretende se tenga por no ocurrido. Hay un vicio grave de argumentación que lleva al fracaso el recurso.----------

-----Por otro lado, achaca a la sentencia no haber seguido puntualmente los dichos del experto y haber llegado a su propia conclusión. Eso no es ningún vicio o error de juzgamiento; sino precisamente lo que el juez debe hacer. No explica cuales aspecto de la pericia fueron dejados de lado por la sentencia y da su propia versión afirmando que el impacto no fue axial sin explicar que implicancia tendría eso en la decisión. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------

-----**8. Responsabilidad objetiva:**----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuesto y con las normas citadas.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° Ley V N° 203) voy a agregar que el recurrente no aporta nada que no hubiera dicho la aseguradora, pretende que el hecho de conducir a mayor velocidad y el hecho de que ya hubiera comenzado la maniobra de ingreso a la avenida sea motivo para atribuir responsabilidad concurrente. Se equivoca es natural que quien retoma hacia una avenida

Documento anonimizado por AymurAI

lo haga a menor velocidad de quien viene circulando por ella. Por otro lado, si la maniobra de ingreso no hubiera comenzado, la colisión no se habría producido. El recurrente confunde circunstancias con causa. La causa única es su cruce imprudente sin respetar la prioridad de paso. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.

-----**9. Daño material y tasa de interes:**----------

----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuesto y con las normas citadas.----------

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° ley V n°203) voy a agregar que siguiendo con su errónea técnica recursiva el demandado mezcla cosas muy diferentes en el mismo agravio.----------

-----Respecto a la prueba del daño material erróneamente supone el recurrente que la única forma de demostrar los gastos de reparación es mediante documental. Tal como lo dije al analizar los agravios del asegurador: en Argentina no rige el sistema de prueba tasada. El juez decide según su sana crítica y nada se opone a que frente a la ausencia de prueba documental el magistrado se guíe por la pericial.----------

-----En el mismo agravio se queja respecto a la tasa de interés que la sentencia impone desde el hecho hasta la sentencia. Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió que debe hacerse lugar a esta queja en particular.----------

-----He cambiado fundadamente de criterio en consideración a lo recientemente dicho por STJCh[1] y atento a que "Si *bien en nuestro sistema no rige la obligatoriedad del precedente el STJ ha dicho "Sería en extremo inconveniente para la comunidad si los*

[1]Petris.

Documento anonimizado por AymurAI

precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos. Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas no es menos cierto que, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes".[1] Por ello coincido con la solución propuesta por el vocal que me precedió con su voto.----------

-----Como argumento accesorio dije que hay razones macroeconómicas que también aconsejan el cambio de criterio. La tasa activa ya no es solo un reflejo de la inflación. Al superar los índices inflacionarios, incorpora un plus financiero que excede la mera actualización del capital. Este fenómeno se observa en la dinámica reciente de la economía argentina: mientras la inflación mensual se ha estabilizado en torno al 2%, la tasa activa bancaria se ha situado en niveles superiores a pesar de que el REM (Relevamiento de Expectativas de Mercado) del BCRA proyecta inflación mensual descendente hacia 1,7-1,8%. Voto por el acogimiento del agravio bajo análisis.----------

-----**10. Lucro cesante**:----------

-----Voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el voto en que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. También voy a coincidir con los argumentos expuestos y con las normas citadas.-----

-----En ejercicio de lo dispuesto en artículo 3° Ley V N° 203) voy a agregar que el Código Civil y

[1]Sumario Nro.: 47052 Sentencia 128/2016 - STJ

Documento anonimizado por AymurAI

Comercial exige para la prueba del lucro cesante la existencia de una *"probabilidad objetiva de su obtención".* La sentencia se ha fundado en los testimonios de la Sra. <PER_6> respecto a contrataciones que ellas estaban dispuestas a hacer con el actor y no llevaron a cabo a raíz del siniestro. La Sra. <PER_5> describió cambio de modalidades en la prestación laboral que significaban impedimento para hacer recorridos. El recurrente no logró demostrar arbitrariedad en la apreciación de la prueba sino solo disenso con la fuerza probatoria de los testimonios.----------

-----Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Vocal preopinante en el sentido de que ambas recurrentes mantienen su condición de vencidas y en razón de ello deben asumir las costas. ----------

-----**Así lo voto**.----------

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------

-----En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **disponiendo en definitiva** que al monto condenado se agreguen intereses desde el día 12.11.2018 y hasta la fecha de la sentencia 18.03.2026 a tasa pura del 8% anual, y desde esta última y hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas; **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía; **III. IMPONER** las costas de esta instancia a los accionados apelantes (art. 69 CPCC); **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en el 5%, los correspondientes al Dr.<PER_8> en el 1,375%, y los pertinentes de la

Documento anonimizado por AymurAI

Dra. <PER_9> en el 2,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:- Conforme** con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **disponiendo en definitiva** que al monto condenado se agreguen intereses desde el día 12.11.2018 y hasta la fecha de la sentencia 18.03.2026 a tasa pura del 8% anual, y desde esta última y hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas; **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía; III. **IMPONER** las costas de esta instancia a las apelantes; y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en el 5%, los del Dr. <PER_8> en el 1,375%, y los de la Dra. <PER_9> en el 2,75%, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores

Documento anonimizado por AymurAI

vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII –N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve***:---------

-----I. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **disponiendo en definitiva** que al monto condenado se agreguen intereses desde el día 12.11.2018 y hasta la fecha de la sentencia 18.03.2026 a tasa pura del 8% anual, y desde esta última y hasta el efectivo pago conforme la Tasa Activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas.----------

-----II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía.----------

------III. IMPONER las costas de esta instancia a los accionados apelantes (art. 69 CPCC).----------

-----III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_7> en el 5%, los correspondientes al Dr. <PER_8> en el 1,375%, y los pertinentes de la Dra. <PER_9> en el 2,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para cada representación letrada, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.---------

Documento anonimizado por AymurAI

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 53 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI